



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001307-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2126-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FERNANDO HUANCA CHECCA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 31349  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021, emitida por el Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Nº CU-387-2021-UNSAAC, del 24 de noviembre de 2021, precisada por Resolución Nº CU-407-2021-UNSAAC, del 9 de diciembre de 2021, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en adelante la Entidad, autorizó a la Comisión Académica Permanente del Consejo Universitario llevar a cabo el proceso de "Concurso Público para acceder como Docente Ordinario en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco" establecido por la Ley Nº 31349<sup>1</sup>, en adelante el Concurso Público o el Concurso; asimismo, aprobó el cuadro de plazas vacantes con cientos sesenta y tres (163) plazas, el cronograma y el Reglamento del Concurso.
2. Mediante Resolución Nº CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, el Rector de la Entidad aprobó los resultados del Concurso Público señalando que se cubrieron cuarenta y dos (42) plazas, cinco (5) fueron observadas y ciento dieciséis (116) quedaron desiertas; asimismo, dispuso nombrar como docentes ordinarios a los cuarenta y dos (42) ganadores de las plazas a partir de la fecha de inicio del

<sup>1</sup> **Ley Nº 31349** – Ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas; publicada el 19 de agosto de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Publicada el 31 de diciembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Semestre Académico 2022-I; de acuerdo con el cuadro de ganadores que en anexo forma parte de la resolución.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

3. El 20 de enero de 2022, el señor FERNANDO HUANCA CHECCA, docente contratado de la Entidad, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021, que ratificó los resultados del Concurso, solicitando que se recalifiquen sus méritos y se declaren nulos los resultados finales.
4. Con Oficio N° 1544-2023-URH/DIGA-UNSAAC, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N° 006138-2024 y 006139-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad; respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>, en adelante Reglamento

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

### Sobre la inexistencia de acto impugnabile

11. De lo actuado en el expediente se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021, que ratificó los Resultados Finales del Concurso Público.
12. Sobre la facultad de contradicción el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se supone violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, indicando que contra estos procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos.
13. Respecto a los medios para ejercer la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup> establece que, conforme al artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (y, de revisión de ser el caso) mencionados en el artículo 218°.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Con relación a qué actos pueden ser objeto de contradicción, (o qué actos son impugnables), el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup> establece de forma restrictiva que solo son impugnables los siguientes actos: (i) los actos definitivos que pongan fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento, o (iii) los actos que produzcan indefensión; de tal manera que, con base en el principio de legalidad, el ejercicio de la facultad de contradicción está restringido únicamente para los mencionados actos.
15. Cabe precisar, que en la parte final del numeral 217.2 se señala que, de alegarse la contradicción de los restantes actos de trámite, estos podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; para que la entidad lo considere al emitir el acto que pondrá fin al procedimiento.
16. Adicionalmente, en el caso particular de los concursos públicos, la Entidad debe tenerse presente que de acuerdo con lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, publicada el 11 de julio de 2020, se acordó establecer como *"Precedentes administrativos sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera"*, los fundamentos 24, 25 y 32 que señalan:

*"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros".*

*"25. En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir*

<sup>11</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados".

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnabile es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.

(v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección".

(Lo subrayado es agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. En el presente caso, de lo expuesto en el escrito de apelación se advierte que el impugnante manifiesta que interpone recurso de apelación contra el acto de ratificación de los resultados contenida en la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021.

Dentro del plazo legal recorro a su respetable Despacho con la finalidad de presentar Recurso de Apelación contra la ratificación de resultados publicada en fecha 31 de diciembre de 2021 en Consejo Universitario contenida en la **RESOLUCIÓN N° CU-413-2021-UNSAAC DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2021**, con relación a la Convocatoria de Concurso Público para acceder como Docente Ordinario en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en razón a lo siguiente:

(Imagen tomada del expediente digital).

18. Con relación al Resultado Final del Concurso Público y sobre el acto de ratificación del resultado final, el “Reglamento de concurso público para acceder como docente ordinario en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco”, en adelante el Reglamento señala en el numeral 45.2 del artículo 45º, lo siguiente:

**“Artículo 45º Procesamiento y resultado final por Consejo Universitario**

*La Comisión Académica Permanente de Consejo Universitario con las propuestas de cada Facultad, atiende las reclamaciones sobre lo resuelto por los jurados de méritos. Realiza una revisión exhaustiva del procedimiento cumplido en cada unidad académica.:*

**45.1** *Sí detecta anomalías, incumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias, devuelve lo actuado a la unidad académica respectiva para la adopción de correcciones de ser ello posible. De lo contrario, emite opinión para no atender la propuesta.*

**45.2** *Resuelve en segunda y última instancia las reclamaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27º del reglamento, únicamente. Procediendo, para el caso de estimar atendible la reclamación sobre puntaje asignado, a realizar la corrección necesaria, lo que incluye el puntaje en el ranking final.*

**45.3** *Establecido el cumplimiento del debido procedimiento y la asignación de puntaje a cada postulante, incluyendo la modificatoria por reclamación estimada atendible, establece el puntaje del ranking final por cada unidad académica. Y acuerda comunicar del resultado al Consejo Universitario”.*

Asimismo, el artículo 46º del Reglamento señala:

**“Artículo 46º Pronunciamiento de Consejo Universitario**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con lo establecido por su Comisión Académica Permanente el Consejo Universitario aprueba el resultado de concurso y dispone el nombramiento de los declarados ganadores. Los que son publicados junto con la resolución que así lo declara”.

(Lo subrayado es agregado).

19. De lo expuesto en el Reglamento se advierte que la Entidad determinó en el artículo 45º que, la Comisión Académica Permanente de Consejo Universitario establecería el resultado final por cada unidad académica, al cual denomina “ranking final”. Asimismo, en el artículo 46º se determinó que el Consejo Universitario aprobaría (o ratificaría) el resultado final o “ranking final”.
20. En este contexto queda claro que, en el caso particular los Resultados Finales del Concurso Público fueron establecidos el 22 de diciembre de 2021 por la Comisión Académica Permanente de Consejo Universitario (CAPCU), y posteriormente, el 27 de diciembre de 2021, a través de la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, el Consejo Universitario ratificó los Resultados Finales. Lo expuesto se aprecia en los considerados de la Resolución impugnada en los que se expresa textualmente:

Que, mediante el documento de Visto, la Vicerrectora Académica de la Institución, informa que la Comisión Académica Permanente de Consejo Universitario, en cumplimiento al cronograma del concurso antes referido, en Sesión Extraordinaria realizada el día 22 de diciembre y continuada el día 23 de diciembre de 2021, ha tomado conocimiento de los resultados remitidos por los Decanos de las diferentes Facultades de la Universidad, quienes han propuesto, ante la CAPCU, el nombramiento de los postulantes ganadores que alcanzaron puntaje aprobatorio y plaza vacante, habiendo absuelto previamente como segunda instancia las reclamaciones formuladas por postulantes sobre la calificación de méritos y realizado una revisión exhaustiva del procedimiento cumplido en cada unidad académica;

(...)

Que, la petición formulada por la Vicerrectora Académica de la Institución, ha sido puesta a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual efectuada el día jueves 23 de diciembre de 2021 para el debate correspondiente. Luego de las observaciones realizadas por los señores Decanos y efectuada las correcciones pertinentes, el Pleno del Consejo Universitario ha aprobado por unanimidad los resultados del Concurso Público para acceder como Docente Ordinario en la UNSAAC, con un total de 42 plazas cubiertas, cinco observados y 116 plazas desiertas; Asimismo aprobó por unanimidad conformar una Comisión Especial de Consejo Universitario encargada de revisar los cinco (5) expedientes observados de acuerdo a la Ley Universitaria Nro. 30220, Estatuto Universitario y el Reglamento de concurso público para acceder

(imágenes tomadas del expediente digital)

21. Para el caso específico de los actos posteriores a la publicación del Resultado Final del Concurso como resulta ser la ratificación o la aprobación de estos resultados, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expuso concretamente lo siguiente: “(*...*), en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir (...), resoluciones aprobando los resultados (...). No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados”.

22. En este sentido, de acuerdo con lo expuesto en el precedente, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, con la cual se resuelve aprobar los resultados del Concurso Público establecido por la Ley N° 31349, deviene en improcedente, por las siguientes consideraciones:
- (i) La Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino que se trata de un acto posterior a la publicación de los Resultados Finales del Concurso Público, lo cual constituye un acto de formalización ulterior a los Resultados Finales.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, porque este ya se encuentra concluido; por el contrario, constituye una fase posterior a la publicación de los Resultados Finales.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que al ser un acto posterior que forma parte del Concurso Público, este se encuentra facultado para alegarlo en el recurso administrativo de apelación que interponga contra Resultados Finales del Concurso Público, ya que es el acto definitivo que pone fin al Concurso.
23. Por tanto, conforme a lo expuesto, este cuerpo Colegiado concluye que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe declararse improcedente, debido a que la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021, que aprueba los Resultados Finales del Concurso Público no contiene un acto administrativo sobre el cual pueda ejercerse la facultad de contradicción a través de un recurso impugnatorio.
24. Finalmente, cabe tener en cuenta que el impugnante también ha presentado recurso de apelación contra los Resultados Finales del Concurso Interno para el Nombramiento de Docentes contratados de la UNSAAC 2021, mediante el recurso que ha generado el Expediente N° 02127-2024-SERVIR/TSC.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO HUANCA CHECCA contra la Resolución N° CU-413-2021-UNSAAC, del 27 de diciembre de 2021, emitida por el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAB DEL CUSCO; debido a que no contiene un acto impugnado.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor FERNANDO HUANCA CHECCA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAB DEL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAB DEL CUSCO.

**CUARTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

